

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
– CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2391

FECHA 11 de junio de 2024

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, según el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, ejerce funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental.

Que según el numeral 12 del artículo 31 de la misma Ley, la CVS ejerce funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Con el ánimo de fortalecer la gestión ambiental y en especial nuestro ejercicio como máxima autoridad ambiental en el departamento de Córdoba, en la CAR-CVS, contemplamos como prioridad la Optimización de los procesos operativos de control, evaluación y seguimiento ambiental.

Que, profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación CVS, realizaron visita técnica al Punto de Vertimiento de Aguas Residuales del Municipio de Cereté, en seguimiento al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos –PSMV, aprobado mediante la Resolución No. 2-6188 del 20 de junio de 2019, generándose Informe de visita ASA No. 2020 – 576 del 09 de octubre de 2020.

Que en atención al informe de la referencia, la Corporación CVS por medio de Auto N° 13312 del 11 de mayo de 2022, ordenó la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental e hizo unos requerimientos al Municipio de Cereté, representado legalmente en su momento por el Alcalde LUIS ANTONIO RHENALS OTERO y a la empresa AQUALIA LATINOAMERICA S.A. E.S.P, identificada con NIT N° 901362452-7, representada legalmente por el señor JOSÉ RAMÓN DIEZ-CABALLERO PASCUAL, por presuntamente incumplir la Resolución 631 del 2015, concretamente en los parámetros SST, DBO5 grasas y aceites,

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
– CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2391

FECHA 11 de junio de 2024

también se encuentra el incumplimiento de la Resolución N° 2- 6188 del 20 de junio de 2019, mediante la cual se aprobó el Plan de Saneamiento, Manejo de Vertimiento y por encontrarse realizando vertimiento ilegal al Río Sinú.

Que el acto administrativo de la referencia fue notificado personalmente al MUNICIPIO DE CERETÉ y a la empresa AQUALIA LATINOAMÉRICA S.A. E.S.P, el día 16 de mayo de 2022, bajo los oficios con radicado CVS N° 20222106818 y 20222106817, respectivamente.

Que por medio de Auto N° 13477 del 16 de junio de 2022, formuló cargos en contra del MUNICIPIO DE CERETÉ, representado legalmente en su momento por el Alcalde LUIS ANTONIO RHENALS OTERO y/o quien haga sus veces y a la empresa AQUALIA LATINOAMERICA S.A. E.S.P, identificada con NIT N° 901362452-7 representada legalmente por el señor JOSÉ RAMÓN DIEZ-CABALLERO PASCUAL y/o quien haga sus veces, por presuntamente incumplir la Resolución 631 del 2015, concretamente en los parámetros SST, DBO5 y grasas y aceites, también se encuentra en incumplimiento de la Resolución N° 2- 6188 del 20 de junio de 2019, mediante la cual se aprobó el Plan de Saneamiento, Manejo de Vertimiento y por presuntamente encontrarse realizando vertimiento ilegal al Río Sinú.

Que el acto administrativo de la referencia fue notificado personalmente al MUNICIPIO DE CERETÉ y a la EMPRESA AQUALIA LATINOAMÉRICA S.A. E.S.P. el día 22 de junio de 2022, bajo los oficios con radicado CVS N° 20222109304 y 20222109303, respectivamente.

Que, por medio de oficio con radicado CVS N° 20221106222 del 06 de julio de 2022, la empresa Aqualia Latinoamérica, presentó escrito de descargos al Auto N° 13477 del 16 de junio de 2022, dentro del término legal.

Que pese a estar debidamente notificado el Auto N° 13477 del 16 de junio de 2022, el Municipio de Cereté no presentó escrito de descargos.

Que mediante Auto N° 13614 del 01 de agosto de 2022 la CAR CVS, corrió traslado para alegatos al **MUNICIPIO DE CERETÉ** representado legalmente por el Alcalde LUIS ANTONIO RHENALS OTERO y/o quien haga sus veces y a la empresa **AQUALIA LATINOAMERICA S.A. E.S.P**, identificada con NIT N° 901362452-7 representada legalmente por el señor JOSÉ RAMÓN DIEZ-CABALLERO PASCUAL y/o quien haga sus veces, para efectos de presentar su memorial de alegatos, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

Que el acto administrativo de la referencia fue notificado personalmente al MUNICIPIO DE CERETÉ y a la EMPRESA AQUALIA LATINOAMÉRICA S.A. E.S.P, el día 16 de agosto de 2022, bajo los oficios con radicado CVS N° 20222112146 20222112145, respectivamente.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
– CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2391

FECHA 11 de junio de 2024

Que, por medio de oficio con radicado CVS N° 20221107978 del 24 de agosto 2022, la EMPRESA AQUALIA LATINOAMÉRICA S.A. E.S.P, presentó memorial de alegatos, dentro del término legal.

Que pese a estar debidamente notificado el Auto N° 13614 del 01 de agosto de 2022, el MUNICIPIO DE CERETE, no presentó escrito de alegatos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad.

Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

Que un ambiente limpio y saludable, es esencial para gozar de los Derechos humanos fundamentales, por lo que el Derecho al ambiente sano se extiende a la protección de todas las dimensiones necesarias para el equilibrio del medio, en el cual se desarrollan todas las personas.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
– CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2391

FECHA 11 de junio de 2024

Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia, esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales “ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

La Ley 99 de 1993, en el numeral 2 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

DE LOS DESCARGOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR LA EMPRESA AQUALIA LATINOAMÉRICA S.A. E.S.P.

“... En primer lugar, es necesario recordar y resaltar que Aqualia Latinoamérica S.A. E.S.P. no ha brindado, de conformidad con el artículo 56 del CPACA, su consentimiento para que la CVS le notifique vía electrónica los actos administrativos que expida. Por tanto, salta a la vista la indebida notificación y, por tanto, los vicios insubsanables que afectan el procedimiento adelantado por vulneración al debido proceso de mi representada, lo cual implica que el procedimiento íntegramente este viciado de nulidad, debiendo la CVS notificar en debida forma.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
– CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2391

FECHA 11 de junio de 2024

Con todo, y si de manera arbitraria la CVS entiende que notificó legalmente, es conveniente resaltar que los presentes descargos se presentan dentro de la oportunidad prevista en la normativa, esto es, dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibo de la notificación, según el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009. Lo anterior porque la notificación personal ilegal fue remitida al correo electrónico info.cordoba@aqualia.com el 22 de junio de 2022, sin autorización impartida para recibir notificaciones electrónicas. Si el término de 10 días inició el 23 de junio, el mismo vence el 06 de julio de 2022.

Si bien se considera que el vicio procedimental de indebida notificación debe ser solventado en debida forma por parte de la CVS, porque no nos entendemos debidamente notificados, se procede a plantear argumentos específicos que desmontan el cargo planteado.

*En el auto de pliego de cargos, indebidamente notificado, se indica que, en virtud de las razones allí expuestas y “tomando como fundamento la información y pruebas aludidas en el informe ASA No. 2020-576 del 09 de octubre de 2020, hay lugar a la formulación de cargos en contra del **MUNICIPIO DE CERETÉ**, representado legalmente por el Alcalde LUIS ANTONIO RHENALS OTERO y/o quien haga sus veces y a la empresa **AQUALIA LATINOAMERICA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT No. 901362452-7, representada legalmente por el señor José Ramón Diez-Caballero Pascual y/o quien haga sus veces, por presuntamente incumplir la Resolución 631 de 2015, concretamente en los parámetros SST, DBO5 y grasas y aceites, también se encuentra en incumplimiento de la Resolución No. 2-6188 del 20 de junio de 2019, mediante la cual aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento y por encontrarse realizando vertimiento ilegal al río Sinú”.*

Al respecto, en primer lugar, es pertinente recordar a la CVS que Aqualia Latinoamérica S.A. E.S.P. es operador de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado del municipio de Chima desde el 06 de marzo de 2020. Este dato es importante toda vez que previo a esa fecha, en virtud del principio sancionatorio de personalidad de las sanciones según el cual “sólo se pueda sancionar o reprochar al infractor y, por lo tanto, en materia administrativa sancionatoria, no es posible separar la autoría, de la responsabilidad”¹, las posibles infracciones ambientales no pueden ser imputadas a la empresa que represento. Este principio, se recuerda, es general de todos los procedimientos administrativos sancionatorios, incluido el ambiental, regido por la Ley 1333 de 2009.

En este contexto, se afirma contundentemente, y se pasa a probar, que la empresa que represento no ha incurrido en ninguna de las presuntas infracciones ambientales que se le imputan. Es decir, la empresa ha cumplido cabalmente los parámetros contenidos en la Resolución 631 de 2015, concretamente en los parámetros SST, DBO5 y grasas y aceites, también se encuentra en incumplimiento de la Resolución No. 2-6188 del 20 de junio de 2019, mediante la cual aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento y por encontrarse realizando vertimiento ilegal al río Sinú. Lo cual demuestra, además, que el vertimiento es legal.

RESOLUCIÓN N° 3-2391

FECHA 11 de junio de 2024

En primer lugar, tanto para la fecha de la visita e informe en que la CVS basa los cargos formulados, esto es, para octubre de 2020, como durante toda la operación realizada, la empresa, con el fin de mantener en buen funcionamiento en el sistema de tratamiento de agua residual, ha desarrollado y viene desarrollando actividades diarias de mantenimiento. Lo anterior, de acuerdo con lo estipulado en los manuales de operación, a fin de que no se altere o se vea afectado el proceso de degradación de materia orgánica en el sistema.

Ahora bien, en relación con los cargos que se formulan, es importante resaltar que la empresa que represento, como actual operador de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado del municipio de Cereté, busca lograr el mejoramiento del saneamiento básico de todo el casco urbano del municipio de Cereté. De este modo, con el ánimo de disminuir la contaminación de vertimiento al receptor Río Sinú y con el objeto de dar cumplimiento al plan de saneamiento y manejo de vertimientos líquidos (PSMV) y dar solución a la problemática existente generada por la recolección, y transporte de las aguas residuales se planteó la construcción de la PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL PTAR. Para lo anterior se está efectuando el diseño definitivo del sistema de tratamiento, con lo cual se logrará un solo vertimiento puntual en todo el sistema y que asimilará las cargas de las proyecciones de los años horizontes de acuerdo con la nueva expansión. Valga la pena resaltar que lo anterior constituye tareas adicionales a las que contractualmente está obligada Aqualia, sin embargo, con el único propósito de mejorar y optimizar la gestión de los vertimientos se emprenderá dicha obra.

Ahora bien, en relación específico de valores de demanda bioquímica de oxígeno, sólidos suspendidos totales, por encima de los valores límites máximos exigidos por la resolución 0631 de 2015 (90 mg/L para DBO5 Y 90 mg/L para SST), los cuales presentaron valores de 134 y 122 mg/L respectivamente en la caracterización de primer semestre de 2020. Es pertinente resaltar que se trató de un caso atípico, teniendo en cuenta nuestro historial de cumplimiento de la norma desde la fecha hasta el año 2022, atribuible a que en la fosa húmeda de la EBAR se presentó crecimiento de biomasa algas en la parte aerobia superficial, estas algas son representadas al momento de su medición, como sólidos en suspensión y en la mayoría de sistemas es removido por lagunas de maduración de las cuales hay ausencia en el municipio de Cereté, este fenómeno en particular se debió a la desaceleración de nuestros procesos de mantenimiento por efecto de la pandemia, ya que el personal sólo salía en casos de emergencias manifiestas, época en la cual se realizó la caracterización de los vertimientos.

Además, para probar que se ha cumplido con los parámetros, en el informe técnico elaborado para atender el pliego de cargos se relaciona un cuadro resumen con los resultados de las caracterizaciones vertimientos desde el segundo semestre de 2020 hasta el segundo semestre del 2021, que se transcribe también acá.

(...)

RESOLUCIÓN N° 3-2391

FECHA 11 de junio de 2024

De este modo, queda demostrado que los cargos atribuidos a Aqualia son infundados, toda vez que Aqualia viene cumpliendo satisfactoriamente con las obligaciones que se derivan de los instrumentos ambientales y, en particular, con los parámetros SST, DBO5 y grasas y aceites, también se encuentra en incumplimiento de la Resolución No. 2-6188 del 20 de junio de 2019, mediante la cual aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento y por encontrarse realizando vertimiento ilegal al río Sinú.

Así las cosas, y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo previsto en el artículo 27 del mismo cuerpo normativo, se solicita a la CVS en estos descargos que declare la no responsabilidad de Aqualia en las presuntas infracciones ambientales que se le imputan en el Auto No. 13477.

En este contexto, y con base en los fundamentos facticos y jurídicos relacionados se solicita que, con base en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, una vez la CVS efectúe el respectivo análisis probatorio y se declare la no responsabilidad de Aqualia por violación de normas ambientales. Lo anterior porque, tal como se explicó, la conducta que se está investigando no existe porque se está cumpliendo plena y cabalmente con los parámetros exigidos a los de vertimientos...”

ANÁLISIS DE LA CORPORACIÓN CVS DE LOS DESCARGOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR LA EMPRESA AQUALIA LATINOAMÉRICA.

Teniendo en cuenta que los argumentos presentados por la empresa en ambos escritos son similares, se procederá a analizarlos en conjunto.

En primer lugar, y, para realizar un estudio integral de los argumentos expuestos, esta CAR procede a remitir los escritos a la Subdirección de Gestión Ambiental para que funcionarios competentes realicen un análisis técnico de los mismos, generándose el Concepto Técnico ASA 2022-1008 del 02 de noviembre de 2022, el cual indicó lo siguiente:

“...2. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Mediante los oficios mencionados en los antecedentes presenta descargos y alegatos en la investigación ambiental administrativa por los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: Por presuntamente incumplir la resolución 631 del 2015 .concretamente en los parámetros SST, DB05 y grasas y aceites, también se encuentra en incumplimiento de la Resolución No. 2-6188 del 20 de junio de 2019 mediante la cual se aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.

CARGO SEGUNDO: Por presuntamente encontrarse realizando vertimiento ilegal al Rio Sinú.

3. ACTIVIDADES REALIZADAS

Los descargos y alegatos presentados por la empresa AQUALIA S.A.E.S.P se fundamentan principalmente lo siguiente:

- 1. Que la empresa ha cumplido cabalmente los parámetros contenidos en la Resolución 631 de 2015, concretamente en los parámetros SST, DB05 y grasas y aceites, también se encuentra en incumplimiento de la Resolución No. 2- 6188 del 20 de junio de 2019, mediante la cual aprobó el Plan de SANEAMIENTO Y Manejo de Vertimiento y por encontrarse realizando vertimiento ilegal al Rio Sinú. Lo cual demuestra, además, que el vertimiento es legal.*
- 2. En primer lugar, tanto para la fecha de la visita e informe en que la CVS basa los cargos formulados, esto es, para octubre de 2020, como durante toda la operación realizada, la empresa, con el fin de mantener en buen funcionamiento en el sistema de tratamiento de agua residual, ha desarrollado y viene desarrollando actividades diarias de mantenimiento. Lo anterior, de acuerdo con lo estipulado en los manuales de operación, a fin de que no se altere o se vea afectado el proceso de degradación de materia orgánica en el sistema.*
- 3. Que en relación con los cargos que se formulan, es importante resaltar que la empresa que represento, como actual operador de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado del municipio de Cereté busca lograr el mejoramiento del saneamiento básico de todo el casco urbano del municipio de Cereté. De este modo, con el ánimo de disminuir la contaminación de vertimiento al receptor Rio Sinú y con el objeto de dar cumplimiento al plan de saneamiento y manejo de vertimientos líquidos (PSMV) y dar solución a la problemática existente generada por la recolección, y transporte de las aguas residuales se planteó la construcción de la PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL PTAR.*
- 4. Para lo anterior se está efectuando el diseño definitivo del sistema de tratamiento, con lo cual se logrará un solo vertimiento puntual en todo el sistema y que asimilará las cargas de las proyecciones de los años horizontes de acuerdo con la nueva expansión. Valga la pena resaltar que lo anterior constituye tareas adicionales a las que contractualmente está obligada AQUALIA, sin embargo, con el único propósito de mejorar y optimizar la gestión de los vertimientos se emprenderá dicha obra.*
- 5. Ahora bien, en relación específico de valores de demanda bioquímica de oxígeno solidos suspendidos totales, por encima de los valores limites mica de exigidos por la resolución 0631 de 2015 (90 mg/. para DB05 Y 90 mg/L para SST), los cuales presentaron valores de 134 y 122 mg/L respectivamente en la caracterización de primer semestre de 2020. Es pertinente resaltar que se trató de un caso atípico teniendo en cuenta nuestro historial de cumplimiento de la norma desde la fecha hasta el año 2022, atribuible a que en la fosa húmeda de la EBAR se*

RESOLUCIÓN N° 3-2391

FECHA 11 de junio de 2024

presentó crecimiento de biomasa algas en la parte aerobia superficial, estas algas son representadas al momento de su medición, como sólidos en suspensión y en la mayoría de sistemas es removido por lagunas de maduración de las cuales hay ausencia en el municipio de Cereté, este fenómeno en particular se debió a la desaceleración de nuestros -procesos mantenimiento por efecto de la pandemia, ya que el personal sólo salía en caso de emergencias manifiestas, época en la cual se realizó la caracterización de los vertimientos.

6. Además, para probar que se ha cumplido con los parámetros, en el informe técnico elaborado para atender el pliego de cargos se relaciona un cuadro resumen con los resultados de las caracterizaciones vertimientos desde el segundo semestre de 2020 hasta el segundo semestre del 2021, que se transcribe también acá.

(...)

Queda claro como en la tabla anterior se aprecia el cumplimiento de todos los parámetros exigidos en la Resolución 0631 del 2015.

Con respecto a los cargos formulados, de acuerdo a lo manifestado por la empresa AQUALIA LATINOAMÉRICA S.A. E.S.P. en los oficios citados anteriormente la CVS considera lo siguiente:

En cuanto al primer cargo:

1. La oficina Jurídica Ambiental deberá determinar si el fundamento presentado por la empresa AQUALIA es viable teniendo en cuenta que, manifiestan que la razón del incumplimiento de los parámetros establecidos en la Res 631 del 2015 es atípica y se generó por las deficiencias en el mantenimiento en la Estación de Bombeo debido que los operarios tenían restricciones por la cuarentena generada por el COVID 19.

"En relación específico de valores de demanda bioquímica de oxígeno, sólidos suspendidos totales, por encima de los valores límites mica de exigidos por la resolución 0631 de 2015 (90 mg/ para DB05 Y 90 mg/L para SS T), los cuales presentaron valores de 134 y 122 mg/L respectivamente en la caracterización de primer semestre de 2020. Es pertinente resaltar que se trató de un caso atípico, teniendo en cuenta nuestro historial de cumplimiento de la norma desde la fecha hasta el año 2022, atribuible a que en la fosa húmeda de la EBAR se presentó crecimiento de biomasa algas en la parte aerobia superficial, estas algas son representadas al momento de su medición, como sólidos en suspensión y en la mayoría de sistemas es removido por lagunas de maduración de las cuales hay ausencia en el municipio de Cereté, este fenómeno en particular se debió a la desaceleración de nuestros procesos de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
– CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2391

FECHA 11 de junio de 2024

mantenimiento por efecto de la pandemia, ya que el personal sólo salía en casos de emergencias manifiestas, época en la cual se realizó la caracterización de los vertimientos”

Técnicamente, se puede manifestar que, si bien es cierto, la empresa AQUALIA S.A.E.S.P ha reportado el cumplimiento de la norma en otros periodos de tiempo la Resolución No. 631 del 2015 debe cumplirse siempre, sin excepciones.

En cuanto al Segundo Cargo:

1. *Actualmente se continúa el vertimiento directo al Rio Sinú y esta actividad no se autoriza al aprobar el Plan de saneamiento y Manejo de vertimientos PSMV para el municipio.*
2. *El vertimiento se considera ilegal porque no cuenta con el Permiso de Vertimientos aprobado por esta Corporación.*
3. *La CVS no puede otorgar permiso para un vertimiento directo al rio Sinú dado que el hecho es un incumplimiento a la normatividad ambiental vigente teniendo en cuenta el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 2015, establece..*

Artículo 2.2.3.2.20.5 Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutrofizar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

4. CONCLUSIONES

*En ese orden de ideas, luego de hacer el análisis técnico de las implicaciones anteriores y evaluar los DESCARGOS y ALEGATOS presentados por la empresa AQUALIA S.A E.S.P. se concluye que **no se aceptan los fundamentos presentados..**” (Negrita fuera del texto)*

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, los argumentos técnicos presentados por la empresa Aqualia Latinoamérica S.A. E.S.P, no alcanzan a demostrar ningún eximente de responsabilidad por parte de la misma.

Ahora compete analizar el aspecto jurídico de las tesis expuestas por Aqualia.

Manifiesta la empresa que la notificación surtida por la Corporación CVS, al correo electrónico ha sido ilegal, pues no ha habido autorización por parte de Aqualia para surtir dicho tipo de notificación, por tal motivo hay en conclusión una indebida notificación a lo largo de todo el proceso sancionatorio ambiental.

Dicha afirmación resulta inesperada, pues, desde el año 2020, con la entrada en vigencia del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por medio del cual se declaró un Estado de Emergencia

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
– CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2391

FECHA 11 de junio de 2024

Económica, Social y Ecológica, en todo el territorio Nacional, la Corporación ha venido sosteniendo comunicación con la empresa a través del correo electrónico y como evidencia se tiene que incluso el aporte de documentos, solicitudes, respuesta a procesos sancionatorios, etc. Aqualia, ha contestado a través de medios electrónicos. Lo anterior puede indicarnos que por conducta concluyente la empresa Aqualia Latinoamérica S.A. E.S.P, ha aceptado dicho medio de información.

Ahora, la Ley 1437 de 2011 consagra:

ARTÍCULO 53. Procedimientos y trámites administrativos a través de medios electrónicos. Los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos. Para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos, o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.

En cuanto sean compatibles con la naturaleza de los procedimientos administrativos, se aplicarán las disposiciones de la Ley 527 de 1999 y las normas que la sustituyan, adicionen o modifiquen.

ARTÍCULO 57. Acto administrativo electrónico. Las autoridades, en el ejercicio de sus funciones, podrán emitir válidamente actos administrativos por medios electrónicos siempre y cuando se asegure su autenticidad, integridad y disponibilidad de acuerdo con la ley.

ARTÍCULO 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Por lo anterior encontramos que la empresa ha contestado, inequívocamente el correo electrónico pertenece a la misma y se ha surtido la notificación personal de manera correcta.

También sostiene esta CAR, que en todo momento ha sido respetado el derecho de defensa y contradicción en cabeza del investigado, prueba irrefutable es el hecho de que a lo largo de todo el procedimiento han tenido la oportunidad de presentar respuesta a todas las actuaciones, incluso las anteriores.

Por último, la empresa Aqualia Latinoamérica S.A. dentro de sus argumentos que la razón del incumplimiento de los parámetros establecidos en la Resolución N° 631 del 2015 es atípica,

RESOLUCIÓN N° 3-2391

FECHA 11 de junio de 2024

pues se generó por las deficiencias en el mantenimiento en la Estación de Bombeo debido que los operarios tenían restricciones por la cuarentena generada por el COVID 19, frente a este argumento la CAR considera que no es razón suficiente que justifique el incumplimiento a la Resolución 0631 de 2015, pues, las caracterizaciones obedecen a un periodo semestral, en este caso específico primer semestre del año 2020 y, la declaratoria de emergencia sanitaria fue declarada por medio de Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 hasta la fecha 30 de mayo de 2020 y luego prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 por medio de Resolución 844 de 2020, lo cual indica que casi la primera mitad del primer trimestre del año en cuestión, el personal pudo desplazarse como de costumbre al EBAR, y además este tipo de actividades esenciales no estaban restringidas y debían ejercerse con todas las precauciones del caso.

También, mediante Decreto 749 de 2020 *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”*, en su artículo 3, fueron consagradas las causales que permitirían el derecho de circulación de las personas en el territorio, dentro de las cuales encontramos el numeral 26: *“Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios) y recuperación de materiales; (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-...”* (Subrayado fuera del texto).

La norma cita nos permite constatar que a pesar de las medidas de aislamiento, se encontraban dentro de las excepciones el trabajo realizado por el personal de la empresa.

Por otro lado, dentro del articulado de la Resolución 631 de 2015, no existen excepciones a su cumplimiento.

La sección 24 del Decreto 1076 de 2015, establece las prohibiciones, sanciones, caducidad, control y vigilancia, y en su **artículo 2.2.3.2.24.2** estableció otras prohibiciones, así: *“Prohíbase también:*

2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;

5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;”

Finalmente, en los términos establecidos en el Decreto 3930 de 2010 y la Resolución 631 de 2015, los planes de saneamiento y manejo de vertimientos (PSMV) que obligatoriamente deben elaborar las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado y presentar

RESOLUCIÓN N° 3-2391

FECHA 11 de junio de 2024

para su aprobación a la autoridad ambiental competente, deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso genérico que defina dicha autoridad para la corriente, tramo o cuerpo de agua receptor, lo cual requiere de tiempos diferentes para su adopción e implantación en la medida que varían las condiciones socioeconómicas y ecológicas de la respectiva cuenca hidrográfica y de la disponibilidad de la información para la aplicación de modelos de simulación de calidad complejos o simplificados

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CAR CVS

La Constitución Política en el artículo 8, establece que: *“Es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas naturales de la nación”; por lo que el deber de protección de los recursos naturales va de la mano con la función de planificación en el manejo y aprovechamiento de esos recursos, para de esta forma garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

El artículo 49 de la constitución política de Colombia señala: “... El saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del estado”

El artículo 79 expone: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”.

Según el artículo 1 del decreto-ley 2811 de 1974 se indica: *“El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.*

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30).

Que de acuerdo con el artículo 8 Ibídem. - Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

“a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

RESOLUCIÓN N° 3-2391

FECHA 11 de junio de 2024

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas...”

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 Ibídem. - Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos

Que según lo dispuesto por el artículo 36 Ibídem. Para la disposición o procesamiento final de las basuras se utilizarán preferiblemente los medios que permita:

- a.- Evitar el deterioro del ambiente y de la salud humana;*
- b.- Reutilizar sus componentes;*
- c.- Producir nuevos bienes;*
- d.- Restaurar o mejorar los suelos.*

El decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Artículo 2.2.3.3.4.4. Actividades no permitidas. No se permite el desarrollo de las siguientes actividades.

1. El lavado de vehículos de transporte aéreo y terrestre en las orillas y en los cuerpos de agua, así como el de aplicadores manuales y aéreos de agroquímicos y otras sustancias tóxicas y sus envases, recipientes o empaques.

2. La utilización del recurso hídrico, de las aguas lluvias, de las provenientes de acueductos públicos o privados, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir los vertimientos, con anterioridad al punto de control del vertimiento.

3. Disponer en cuerpos de aguas superficiales, subterráneas, marinas, y sistemas de alcantarillado, los sedimentos, lodos, y sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de agua o equipos de control ambiental y otras tales como cenizas, cachaza y bagazo. Para su disposición deberá cumplirse con las normas legales en materia de residuos sólidos.

Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

“(…)

6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.

RESOLUCIÓN N° 3-2391

FECHA 11 de junio de 2024

(...)

8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.

(...).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

De conformidad con el artículo 18 de la ley 1333 de 2009: *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales...”.*

Que de conformidad con el artículo 27 de la ley 1333 de 2009 se establece lo siguiente: *“Determinación de la responsabilidad y sanción: Dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”*

Parágrafo: en el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8 y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado, se declarará a los presuntos infractores según el caso, exonerando de toda responsabilidad, y de ser procedente se ordenará el archivo del expediente”.

Que según el artículo 31 de la ley 1333 de 2009 se dispone: *“Medidas compensatorias. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad”.*

El Artículo 40 de la ley 1333 de 2009 establece: *“Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
– CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2391

FECHA 11 de junio de 2024

Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar” ...

Que el Artículo 43. Establece: “Multa. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales”.

Que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en la Jurisdicción del Departamento de Córdoba, según lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes sobre competencias de las autoridades ambientales.

Atendiendo que el municipio no ejerció su derecho a la defensa y contradicción pese a estar debidamente notificado de todos los actos administrativos expedidos en el trascurso del procedimiento sancionatorio ambiental, así como tampoco existe en el expediente causal que pueda exonerar de alguna responsabilidad al Municipio de Cereté. Y pese a que la empresa Aqualia Latinoamérica S.A. E.S.P., ejerció su derecho de defensa y contradicción dentro del proceso sancionatorio ambiental, no lograron desvirtuar los hechos materia de investigación dentro del proceso, del mismo modo no puede ser desconocido por parte de esta autoridad ambiental y es preciso imponer sanción ambiental en contra de los investigados por la conducta del incumplir la Resolución 631 del 2015, concretamente en los parámetros SST, DBO5, grasas y aceites, así mismo el incumplimiento en la Resolución N° 2- 6188 del 20 de junio de 2019, mediante la cual se aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento y por presuntamente encontrarse realizando vertimiento ilegal al Río Sinú.

Así mismo es importante recalcar que en materia sancionatoria ambiental existe una presunción de culpa o dolo del infractor que lo obliga a desvirtuar dicha presunción a través de los medios

RESOLUCIÓN N° 3-2391

FECHA 11 de junio de 2024

probatorios legalmente constituido, sin que esto vulnere el principio de presunción de inocencia del presunto infractor.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia C-595 de 2010 en el cual se demanda por inconstitucionalidad el párrafo único del artículo 1° y el párrafo 1° del artículo 5° de la ley 1333 de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, cuyas disposiciones contemplan lo siguiente:

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

La Corte en dicha jurisprudencia estableció: “En primer lugar, la Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva).

Según se explicará, la ley cuestionada conserva una responsabilidad de carácter subjetiva en materia sancionatoria ambiental toda vez que los elementos de la culpa y el dolo continúan vigentes por disposición expresa del legislador. Ello además permitirá sostener que cuando las infracciones ambientales constituyan a su vez ilícitos penales, frente al ámbito penal operará a plenitud la presunción de inocencia (artículo 29 superior).

La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. **En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.**

Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
– CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2391

FECHA 11 de junio de 2024

Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.

Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).

De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. (...)

Entonces, en opinión del Congreso de la República los apartes legales se avienen a la presunción de inocencia porque: i) tal principio puede atenuarse en su rigurosidad en el campo del derecho sancionatorio administrativo; ii) se supera el juicio de razonabilidad al pretender una redistribución de las cargas probatorias a favor del interés de superior del medio ambiente sano en conexión con la vida; iii) se facilita la imposición de medidas preventivas y sancionatorias; iv) la presunción existe solamente en el campo de la culpabilidad por lo que no excluye a la administración de la obligación de probar la existencia de la infracción ambiental y no impide que la misma se pueda desvirtuar mediante los medios legales probatorios; e v) incluso la Corte en ciertos casos ha avalado regímenes de responsabilidad objetiva referentes a las infracciones cambiarias y de tránsito.

Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientales que se han mencionado.

Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que, con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba -redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario.

RESOLUCIÓN N° 3-2391

FECHA 11 de junio de 2024

Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras.

Adicionalmente, este Tribunal ha sostenido que “en sociedades diversas donde los conflictos se presentan con bastante frecuencia, las presunciones juegan un papel importante. Aseguran, de un lado, que materias sobre las que tanto la experiencia como la técnica proyectan cierto grado de certeza, no sean sometidas a la crítica y se acepten de manera más firme. Acudir a presunciones contribuye, de otro lado, a agilizar ciertos procesos pues exime de la actividad probatoria en casos en los que tal actividad es superflua o demasiado difícil.”

La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Por lo que el principio de la inversión de la prueba en materia ambiental está más que amparada constitucional y legalmente, que es el presunto infractor quien está llamado a desvirtuar la presunción de culpa o dolo imputada y ostenta la carga probatoria para soportar, defender y demostrar que su conducta no es constitutiva de violación alguna de normas ambientales, razón por la cual la CAR CVS, está en el deber de ejercer su potestad sancionatoria en de la protección y cuidado de los recursos naturales y el medio ambiente.

Con relación a la tasación de la multa para El Municipio de Cereté, la Corporación a través de funcionarios competentes de la División de Calidad Ambiental emitió **CONCEPTO TÉCNICO CT 2023-1549 de fecha 25 de octubre de 2023**, que expresa lo siguiente:

“De acuerdo a lo descrito en el informe de visita ASA 2020 – 576, presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

FECHA 11 de junio de 2024

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i)(1 + A) + Ca] * Cs$$

En donde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ Beneficio Ilícito (B)

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.
- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Dónde: B = Beneficio Ilícito

y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso

p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

A. Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que el Municipio de Cereté, por el hecho ilícito no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.

B. Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tiene en cuenta los recursos que el Municipio de Cereté, debió invertir para evitar el incumplimiento de la Resolución 631 de 2015, concretamente en

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
– CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2391

FECHA 11 de junio de 2024

los parámetros SST, DBO5, grasas y aceites, el incumplimiento de la Resolución No. 2-6188 del 20 de junio de 2019, mediante la cual se aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento y no realizar vertimiento ilegal al Río Sinú, actividades que tienen un costo aproximado de, Ocho Millones Setecientos Mil Pesos Moneda Legal Colombiana (\$8.700.000,00).

C. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.

- **Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho ilícito es realizado por el Municipio de Cereté, por incumplir la Resolución 631 de 2015, concretamente en los parámetros SST, DBO5, grasas y aceites, por el incumplimiento de la Resolución No. 2-6188 del 20 de junio de 2019, mediante la cual se aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento y por encontrarse realizando vertimiento ilegal al Río Sinú, al cual la corporación ha venido realizando seguimiento permanente, por lo cual se puede decir que la capacidad de detección es Alta y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CINCO (0.5)**.

- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILÍCITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	0	\$ 8.700.000	= y
(y2)	Costos evitados	\$ 8.700.000		
(y3)	Ahorros de retraso	0		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,5	= p
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		
B = \$ 8.700.000,00				

- El valor calculado del **BENEFICIO ILÍCITO** por parte de el Municipio de Cereté, por incumplir la Resolución 631 de 2015, concretamente en los parámetros SST, DBO5, grasas y aceites, por el incumplimiento de la Resolución No. 2-6188 del 20 de junio de 2019, mediante la cual se aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento y por encontrarse realizando vertimiento ilegal al Río Sinú, es de **OCHO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$8.700.000,00)**.

❖ **Factor de Temporalidad (α)**

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	1
	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	1,00

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- **Grado de afectación ambiental:**

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
– CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2391

FECHA 11 de junio de 2024

	protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		IN	1

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	1

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
– CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2391

FECHA 11 de junio de 2024

	protección retorne a las condiciones previas a la acción	Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	1

El valor de la persistencia se pondera en 1 ya que la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación inferior a seis (6) meses.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	1

El valor de la reversibilidad se pondera en 1 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
– CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2391

FECHA 11 de junio de 2024

		MC	1
--	--	-----------	----------

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la afectación puede eliminarse en un plazo inferior a seis (6) meses.

$$(I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC$$

$$(I) = (3*1)+(2*1)+1+1+1$$

$$(I) = 8$$

La importancia de la afectación se encuentra en el rango 8 es decir una medida cualitativa de impacto **IRRELEVANTE**.

Teniendo en cuenta que el Municipio de Cereté, por incumplir la Resolución 631 de 2015, concretamente en los parámetros SST, DBO5, grasas y aceites, por el incumplimiento de la Resolución No. 2-6188 del 20 de junio de 2019, mediante la cual se aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento y por encontrarse realizando vertimiento ilegal al Río Sinú, se podría generar afectación a los recursos naturales, el grado de afectación ambiental se determinó por medio de la evaluación de riesgo como se describe a continuación:

Determinación del riesgo:

Probabilidad de Ocurrencia (o):

Para determinar la probabilidad de ocurrencia de la afectación, el equipo de profesionales de la autoridad ambiental debe evaluar y sustentar la posibilidad de que ocurra y de acuerdo con la experticia, se debe clasificar de acuerdo a la siguiente tabla:

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Para lo cual se tomó el valor de **0,2** para una probabilidad de ocurrencia Muy Baja, teniendo en cuenta que el cumplimiento depende del compromiso de la entidad, y puede evitar incurrir nuevamente en la infracción que puede representar una afectación ambiental.

Magnitud Potencial de la afectación (m):

La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, de acuerdo a la valoración de la importancia de la afectación, como se muestra en la siguiente tabla:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
– CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2391

FECHA 11 de junio de 2024

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

De acuerdo a la importancia de la afectación calculada anteriormente en 8, la magnitud potencial de impacto se determina en 20 es decir **IRRELEVANTE**.

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables:

$$r = o \times m$$

Donde;

r = Riesgo

o = probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

$$r = o \times m$$

$$r = 0,2 \times 20$$

$$r = 4$$

De acuerdo a la siguiente tabla:

Probabilidad / Afectación	Irrelevante	Leve	Moderado	Severo	Crítico
Muy alta [1]	20	35	50	65	80
Alta [0.8]	16	28	40	52	64
Moderada [0.6]	12	21	30	39	48
Baja [0.4]	8	14	20	26	32
Muy baja [0.2]	4	7	10	13	16

La valoración del riesgo se establece **en 4 es decir, como IRRELEVANTE**.

Una vez se realiza la valoración del riesgo se procede, a monetizar mediante la siguiente relación:

$$R = (11,03 \times SMMLV) \times (I)$$

En donde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
– CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2391

FECHA 11 de junio de 2024

I= Importancia de la Afectación.

Reemplazando en la formula los valores

$$R = (11,03 \times \$1.160.000) \times (4)$$

$$R = \$51.179.200,00$$

*El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de: **CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$51.179.200,00).***

❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

Para este caso concreto, el Municipio de Cereté, no ha incurrido en agravantes.

Por la anterior se concluye que:

$$A = 0$$

❖ **Costos Asociados (Ca)**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa, el Municipio de Cereté, no ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

$$Ca = 0$$

RESOLUCIÓN N° 3-2391

FECHA 11 de junio de 2024

❖ **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

Teniendo en cuenta la consulta realizada en el resumen de categorías de la Contaduría General de la Nación 2022, se puede establecer que el Municipio de Cereté se encuentra calificado como un Municipio de Sexta categoría, razón por la cual tomamos como referencia la siguiente tabla:

Tabla 19. Categoría vs capacidad socioeconómica de los municipios

Para Municipios	
Categoría	Factor ponderador - Capacidad de pago
Especial	1
Primera	0.9
Segunda	0.8
Tercera	0.7
Cuarta	0.6
Quinta	0.5
Sexta	0.4

La Ponderación se sitúa en 0,4

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la Multa a imponer al infractor responsable Municipio de Cereté, por incumplir la Resolución 631 de 2015, concretamente en los parámetros SST, DBO5, grasas y aceites, por el incumplimiento de la Resolución No. 2-6188 del 20 de junio de 2019, mediante la cual se aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento y por encontrarse realizando vertimiento ilegal al Río Sinú, con lo anterior de vulnera lo establecido en el decreto 1076 de 2.015; se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B:	Beneficio ilícito	A:	Circunstancias agravantes y atenuantes
α :	Factor de temporalidad	Ca:	Costos asociados
i:	Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo	Cs:	Capacidad socioeconómica del infractor.

VALOR DE MULTA:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
– CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2391

FECHA 11 de junio de 2024

B: \$8.700.000,00

α : 1,00

A: 0

i: \$ 51.179.200,00

Ca: 0

Cs: 0,4

MULTA= \$8.700.000,00 + [(1,00 *\$51.179.200,00)*(1+ 0)+0]*0,4

MULTA=\$29.171.680,00

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Calculo Multa Municipio de Cereté

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos	\$0
	Costos Evitados	\$ 8.700.000,00
	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,5
TOTAL BENEFICIO ILÍCITO		\$ 8.700.000,00

AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	3
	Reversibilidad (RV)	1
	Recuperabilidad (MC)	1
	Importancia (I)	10
	SMMLV	\$1.160.000
	Factor de Monetización	11,03
TOTAL, MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL		\$ 51.179.200,00

FACTOR TEMPORALIDAD	DE	Periodo de Afectación (Días)	1
		FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	1,00

AGRAVANTES	Y	Factores Atenuantes	0
-------------------	----------	---------------------	---

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
– CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2391

FECHA 11 de junio de 2024

ATENUANTES	Factores Agravantes	0
TOTAL, AGRAVANTES Y ATENUANTES		0

COSTOS ASOCIADOS	Trasporte, Seguros, Almacén, etc.	\$ 0
	Otros	\$0
TOTAL, COSTOS ASOCIADOS		\$0

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	Ente Territorial	Sexta Categoría
	Valor Ponderación CS	0,4

MONTO MULTA	TOTAL	CALCULADO	\$29.171.680,00
--------------------	--------------	------------------	------------------------

El monto total calculado a imponer al infractor Municipio de Cereté, por incumplir la Resolución 631 de 2015, concretamente en los parámetros SST, DBO5, grasas y aceites, por el incumplimiento de la Resolución No. 2-6188 del 20 de junio de 2019, mediante la cual se aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento y por encontrarse realizando vertimiento ilegal al Río Sinú, con lo anterior de vulnera lo establecido en el decreto 1076 de 2.015, sería de **VEINTINUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$29.171.680,00).**”

Con relación a la tasación de la multa para la empresa Aqualia Latinoamérica S.A. E.S.P., la Corporación a través de funcionarios competentes de la División de Calidad Ambiental emitió **CONCEPTO TÉCNICO CT 2023-1550 de fecha 25 de octubre de 2023**, que expresa lo siguiente:

“De acuerdo a lo descrito en el informe de visita ASA 2020 – 576, presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i)(1 + A) + Ca] * Cs$$

En donde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ Beneficio Ilícito (B)

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.
- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Dónde: B = Beneficio Ilícito

y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso

p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

D. Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que la Empresa Aqualia Latinoamérica S.A. E.S.P., por el hecho ilícito no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.

E. Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tiene en cuenta los recursos que la Empresa Aqualia Latinoamérica S.A. E.S.P., debió invertir para evitar el incumplimiento de la Resolución 631 de 2015, concretamente en los parámetros SST, DBO5, grasas y aceites, el incumplimiento de la Resolución No. 2-6188 del 20 de junio de 2019, mediante la cual se aprobó el Plan de Saneamiento

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
– CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2391

FECHA 11 de junio de 2024

y Manejo de Vertimiento y no realizar vertimiento ilegal al Río Sinú, actividades que tienen un costo aproximado de, Ocho Millones Setecientos Mil Pesos Moneda Legal Colombiana (\$8.700.000,00).

F. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.

- **Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho ilícito es realizado por la Empresa Aqualia Latinoamérica S.A. E.S.P., por incumplir la Resolución 631 de 2015, concretamente en los parámetros SST, DBO5, grasas y aceites, por el incumplimiento de la Resolución No. 2-6188 del 20 de junio de 2019, mediante la cual se aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento y por encontrarse realizando vertimiento ilegal al Río Sinú, al cual la corporación ha venido realizando seguimiento permanente, por lo cual se puede decir que la capacidad de detección es Alta y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CINCO (0.5)**.

- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILÍCITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	0	\$ 8.700.000	= y
(y2)	Costos evitados	\$ 8.700.000		
(y3)	Ahorros de retraso	0		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,5	= p
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		
B = \$ 8.700.000,00				

- El valor calculado del **BENEFICIO ILÍCITO** por parte de la Empresa Aqualia Latinoamérica S.A. E.S.P., por incumplir la Resolución 631 de 2015, concretamente en los parámetros SST, DBO5, grasas y aceites, por el incumplimiento de la Resolución No. 2-6188 del 20 de junio de 2019, mediante la cual se aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento y por encontrarse realizando vertimiento ilegal al Río Sinú, es de **OCHO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$8.700.000,00)**.

❖ **Factor de Temporalidad (α)**

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	1
	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	1,00

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- **Grado de afectación ambiental:**

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y	4

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
– CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2391

FECHA 11 de junio de 2024

		66%.	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		IN	1

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	1

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
– CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2391

FECHA 11 de junio de 2024

	protección retorne a las condiciones previas a la acción	Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	1

El valor de la persistencia se pondera en 1 ya que la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación inferior a seis (6) meses.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	1

El valor de la reversibilidad se pondera en 1 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
– CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2391

FECHA 11 de junio de 2024

		MC	1
--	--	----	---

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la afectación puede eliminarse en un plazo inferior a seis (6) meses.

$$(I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC$$

$$(I) = (3*1)+(2*1)+1+1+1$$

$$(I) = 8$$

La importancia de la afectación se encuentra en el rango 8 es decir una medida cualitativa de impacto **IRRELEVANTE**.

Teniendo en cuenta que la empresa Aqualia Latinoamérica S.A. E.S.P., por incumplir la Resolución 631 de 2015, concretamente en los parámetros SST, DBO5, grasas y aceites, por el incumplimiento de la Resolución No. 2-6188 del 20 de junio de 2019, mediante la cual se aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento y por encontrarse realizando vertimiento ilegal al Río Sinú, se podría generar afectación a los recursos naturales, el grado de afectación ambiental se determinó por medio de la evaluación de riesgo como se describe a continuación:

Determinación del riesgo:

Probabilidad de Ocurrencia (o):

Para determinar la probabilidad de ocurrencia de la afectación, el equipo de profesionales de la autoridad ambiental debe evaluar y sustentar la posibilidad de que ocurra y de acuerdo con la experticia, se debe clasificar de acuerdo a la siguiente tabla:

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Para lo cual se tomó el valor de **0,2** para una probabilidad de ocurrencia Muy Baja, teniendo en cuenta que el cumplimiento depende del compromiso de la entidad, y puede evitar incurrir nuevamente en la infracción que puede representar una afectación ambiental.

Magnitud Potencial de la afectación (m):

La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, de acuerdo a la valoración de la importancia de la afectación, como se muestra en la siguiente tabla:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
– CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2391

FECHA 11 de junio de 2024

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

De acuerdo a la importancia de la afectación calculada anteriormente en 8, la magnitud potencial de impacto se determina en 20, es decir **IRRELEVANTE**.

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables:

$$r = o \times m$$

Donde;

r = Riesgo

o = probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

$$r = o \times m$$

$$r = 0,2 \times 20$$

$$r = 4$$

De acuerdo a la siguiente tabla:

Probabilidad / Afectación	Irrelevante	Leve	Moderado	Severo	Crítico
Muy alta [1]	20	35	50	65	80
Alta [0.8]	16	28	40	52	64
Moderada [0.6]	12	21	30	39	48
Baja [0.4]	8	14	20	26	32
Muy baja [0.2]	4	7	10	13	16

La valoración del riesgo se establece **en 4 es decir, como IRRELEVANTE**.

Una vez se realiza la valoración del riesgo se procede, a monetizar mediante la siguiente relación:

$$R = (11,03 \times SMMLV) \times (I)$$

En donde:

RESOLUCIÓN N° 3-2391

FECHA 11 de junio de 2024

R= Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

I= Importancia de la Afectación.

Reemplazando en la formula los valores

$$R= (11,03 \times \$1.160.000) \times (4)$$

$$R= \$51.179.200,00$$

*El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de: **CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$51.179.200,00).***

❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

Para este caso concreto, la empresa Aqualia Latinoamérica S.A. E.S.P., no ha incurrido en agravantes.

Por la anterior se concluye que:

$$A= 0$$

❖ **Costos Asociados (Ca)**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental).

Para este cálculo de multa, la empresa Aqualia Latinoamérica S.A. E.S.P., no ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

RESOLUCIÓN N° 3-2391

FECHA 11 de junio de 2024

$Ca = 0$

❖ **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

Teniendo en cuenta el Certificado de Existencia y Representación Legal Presentado por la empresa Aqualia Latinoamérica S.A. E.S.P., se puede establecer que el tamaño de la empresa es: Grande.

Tamaño de la Empresa	Factor de ponderación
Microempresa	0.25
Pequeña	0.5
Mediana	0.75
Grande	1.0

La Ponderación se sitúa en 1.

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la Multa a imponer al infractor responsable empresa Aqualia Latinoamérica S.A. E.S.P., por incumplir la Resolución 631 de 2015, concretamente en los parámetros SST, DBO5, grasas y aceites, por el incumplimiento de la Resolución No. 2-6188 del 20 de junio de 2019, mediante la cual se aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento y por encontrarse realizando vertimiento ilegal al Río Sinú, con lo anterior de vulnera lo establecido en el decreto 1076 de 2.015; se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B:	Beneficio ilícito	A:	Circunstancias agravantes y atenuantes
α :	Factor de temporalidad	Ca:	Costos asociados
i:	Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo	Cs:	Capacidad socioeconómica del infractor.

VALOR DE MULTA:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
– CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2391

FECHA 11 de junio de 2024

B: \$8.700.000,00

α : 1,00

A: 0

i: \$ 51.179.200,00

Ca: 0

Cs: 1

MULTA= \$8.700.000,00 + [(1,00 *\$51.179.200,00)*(1+ 0)+0]*1

MULTA=\$59.879.200,00

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Calculo Multa empresa Aqualia Latinoamérica S.A. E.S.P.

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos	\$0
	Costos Evitados	\$ 8.700.000,00
	Ahorros de Retrasos	\$0
	Capacidad de Detección	0,5
TOTAL, BENEFICIO ILÍCITO		\$ 8.700.000,00

AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	1
	Reversibilidad (RV)	1
	Recuperabilidad (MC)	1
	Importancia (I)	8
	SMMLV	\$1.160.000
	Factor de Monetización	11,03
TOTAL, MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL		\$ 51.179.200,00

FACTOR TEMPORALIDAD	DE	Periodo de Afectación (Días)	1
		FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	1,00

AGRAVANTES	Y	Factores Atenuantes	0
-------------------	----------	---------------------	---

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
– CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2391

FECHA 11 de junio de 2024

ATENUANTES	<i>Factores Agravantes</i>	0
TOTAL, AGRAVANTES Y ATENUANTES		0

COSTOS ASOCIADOS	<i>Trasporte, Seguros, Almacén, etc.</i>	\$ 0
	<i>Otros</i>	\$0
TOTAL, COSTOS ASOCIADOS		\$0

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	<i>Persona Jurídica</i>	Grande
	<i>Valor Ponderación CS</i>	1

MONTO MULTA	TOTAL	CALCULADO	\$59.879.200,00
------------------------	--------------	------------------	------------------------

*El monto total calculado a imponer al infractor empresa Aqualia Latinoamérica S.A. E.S.P., por el rebosamiento de aguas residuales en la carrera 15ª con calle 10ª del barrio San Diego de este Municipio, lo cual viene ocasionando a diario olores nauseabundos, con lo anterior se vulnera lo establecido en el decreto 1076 de 2.015, seria de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$59.879.200,00).***

FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER LA INVESTIGACION.

La Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
– CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2391

FECHA 11 de junio de 2024

A su turno la ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en consecuencia pertenecientes a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales “ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *“Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”*.

A su turno la ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”*.

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto 2811 de 1974, para proporcionar su disfrute y utilización a los miembros de la comunidad y al público en general.

En mérito de lo anterior, esta Corporación,

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
– CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2391

FECHA 11 de junio de 2024

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al **MUNICIPIO DE CERETÉ**, representado legalmente por el Alcalde SAID DAVID BITAR CASTILLA y/o quien haga sus veces y a la empresa **AQUALIA LATINOAMERICA S.A. E.S.P**, identificada con NIT N° 901362452-7, representada legalmente por el señor JOSÉ RAMÓN DIEZ-CABALLERO PASCUAL y/o quien haga sus veces, de los cargos formulados por medio de Auto N° 13477 del 16 de junio de 2022, por las razones que se explican ampliamente en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al **MUNICIPIO DE CERETÉ**, representado legalmente por el alcalde SAID DAVID BITAR CASTILLA y/o quien haga sus veces, con multa correspondiente a la suma **VEINTINUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$29.171.680,00)**, por las razones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO TERCERO: Sancionar a la empresa **AQUALIA LATINOAMERICA S.A. E.S.P**, identificada con NIT N° 901362452-7, representada legalmente por el señor JOSÉ RAMÓN DIEZ-CABALLERO PASCUAL y/o quien haga sus veces, con multa correspondiente a la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$59.879.200,00)**, por las razones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO CUARTO: La sanción impuesta a través de la presente resolución no exime al **MUNICIPIO DE CERETÉ**, representado legalmente por el Alcalde SAID DAVID BITAR CASTILLA y/o quien haga sus veces y a la empresa **AQUALIA LATINOAMERICA S.A. E.S.P**, identificada con NIT N° 901362452-7, representada legalmente por el señor JOSÉ RAMÓN DIEZ-CABALLERO PASCUAL y/o quien haga sus veces, de dar cumplimiento a las obligaciones a normas sobre protección ambiental o manejo de los Recursos Naturales Renovables.

ARTÍCULO QUINTO: El valor de la multa, debe ser cancelado en la Cuenta Corriente No. 890-04387-0, Banco de Occidente, a nombre de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez efectuado el pago exigido en los artículos SEGUNDO y TERCERO, se debe allegar constancia del mismo a la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación, con destino al expediente que para tal fin se lleva en esta dependencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo, conforme lo establece el artículo 42 de la ley 1333 de 2009, una vez este en firme pasará a la oficina Jurídica Coactiva de la CVS.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
– CVS

RESOLUCIÓN N° 3-2391

FECHA 11 de junio de 2024

ARTÍCULO SEXTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al **MUNICIPIO DE CERETÉ**, representado legalmente por el Alcalde SAID DAVID BITAR CASTILLA y/o quien haga sus veces y a la empresa **AQUALIA LATINOAMERICA S.A. E.S.P**, identificada con NIT N° 901362452-7, representada legalmente por el señor JOSÉ RAMÓN DIEZ-CABALLERO PASCUAL y/o quien haga sus veces, y/o a sus apoderados, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

PARÁGRAFO 1: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ingresar al Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA- al **MUNICIPIO DE CERETÉ**, representado legalmente por el Alcalde SAID DAVID BITAR CASTILLA y/o quien haga sus veces y a la empresa **AQUALIA LATINOAMERICA S.A. E.S.P**, identificada con NIT N° 901362452-7, representada legalmente por el señor JOSÉ RAMÓN DIEZ-CABALLERO PASCUAL y/o quien haga sus veces, de conformidad con los considerando de la presente resolución.

ARTÍCULO OCTAVO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante el Director General de ésta Corporación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERAL
CVS